

RESOLUCIÓN 250E/2023, de 27 de julio, del Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático

<b>OBJETO</b>	MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LA INSTALACIÓN
<b>DESTINATARIO</b>	ALIMENCO, S.A.

<b>Tipo de Expediente</b>	Modificación sustancial de autorización ambiental unificada		
<b>Código Expediente</b>	0001-0062-2023-000008	<b>Fecha de inicio</b>	17/04/2023
<b>Unidad Gestora</b>	Servicio de Economía Circular y Cambio Climático		
	<b>Teléfono</b>	848426254-848427587	<b>Correo-e</b> autprema@navarra.es
<b>Clasificación</b>	<b>Legislación</b>	<b>Actividad</b>	
	Ley Foral 17/2020, de 16-12	Anejo 1 / Grupo 9.3/13.2	
	R.D.L. 1/2016, de 16-12	Centro no incluido	
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11	Centro no incluido	
	Ley 21/2013, de 9-12	Centro no incluido	
<b>Instalación</b>	ELABORACION DE CONSERVAS VEGETALES		
<b>Titular</b>	ALIMENCO, S.A.		
<b>Número de centro</b>	3116901568		
<b>Emplazamiento</b>	Tudela, s/n - Polígono 5 Parcela 200, 201 y 591		
<b>Coordenadas</b>	UTM-ETRS89, huso 30N, x: 602.152 e y: 4.676.926		
<b>Municipio</b>	MILAGRO		
<b>Proyecto</b>	Sustitución de una caldera de vapor VULCANO de 2805 KW por una MINGAZZINI de 9.300 KW instalación de almacenamiento de gasóleo de 50.000 l		

Esta instalación existente, actualmente en funcionamiento, dispone de autorización ambiental unificada en aplicación de la Disposición transitoria tercera de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, por encontrarse incluida en el Anejo 1, Grupos 9.3. y 13.2., de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

Con fecha 16 de febrero de 2023, el titular notificó el proyecto de modificación de su instalación para la sustitución de una caldera de vapor VULCANO de 2.805 KW por una MINGAZZINI de 9.300 KW y la instalación de un depósito de almacenamiento de gasóleo de 50.000 l.

Con fecha 17 de abril de 2023, el Servicio de Economía Circular y Cambio Climático dictaminó que dicha modificación era sustancial, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 26 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

En consecuencia, y según lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, la modificación



CSV: FA4E047FAA4DDE72

Puede verificar su autenticidad introduciendo el CSV en / Benetakoa dela egiaztatu dezakezu CSVa hemen sartuta:

<https://administracionelectronica.navarra.es/validarCSV/default.aspx>

Emitido por Gobierno de Navarra / Nafarroako Gobernua (DIR3: A15007522)

Fecha de emisión / Noiz emana: 2023-07-27 14:49:58

sustancial no puede llevarse a cabo hasta que la autorización ambiental unificada no sea modificada.

La instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, la presente autorización incluye la autorización de emisiones a la atmósfera exigida en aplicación del artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, que establece que las instalaciones en las que se desarrolle algunas de las actividades incluidas en el Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, figurando como pertenecientes a los grupos A y B, deben contar con la previa autorización administrativa de la comunidad autónoma.

El expediente ha sido tramitado conforme al procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, aprobado por Decreto Foral 26/2002, de 30 marzo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, el proyecto fue sometido al trámite de información pública durante un período de veinte días, sin que se hubiera presentado alegación alguna.

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de quince días, sin que el mismo haya presentado alegación alguna a dicha propuesta.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las competencias que me han sido delegadas por la Resolución 107/2019, de 8 de noviembre, del Director General de Medio Ambiente,

#### RESUELVO:

PRIMERO.- Autorizar la modificación sustancial de la instalación de elaboración de conservas vegetales, cuyo titular es ALIMENCO S.A., ubicada en término municipal de MILAGRO, con objeto de llevar a cabo el proyecto de sustitución de una caldera de vapor VULCANO de 2.805 KW por una MINGAZZINI de 9.300 KW y la instalación de un almacenamiento de gasóleo de 50.000 litros, de forma que la instalación y el desarrollo de la actividad deberán cumplir las condiciones incluidas en los Anejos de la presente Resolución.



SEGUNDO.- Mantener la autorización de emisiones a la atmósfera prevista en el artículo 13.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección atmosférica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental. Las emisiones a la atmósfera que podrá realizar, y las condiciones que deberá cumplir la instalación, se incluyen en el Anejo II de esta Resolución. La autorización tiene un plazo de vigencia de ocho años, pasado el cual podrá ser renovada por periodos sucesivos. Cualquier cambio en las emisiones a la atmósfera deberá ser notificado al Servicio de Economía Circular y Cambio Climático del Gobierno de Navarra.

TERCERO.- Transcurridos dos años desde la fecha de la presente resolución sin que se hubiera iniciado la ejecución del proyecto, o cuatro años sin haberse finalizado su ejecución y puesta en funcionamiento, la autorización de modificación sustancial se entenderá caducada y sin efecto alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 60.1. del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre.

CUARTO.- La modificación no podrá entrar en funcionamiento sin que el titular presente una declaración responsable de puesta en marcha, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental. Asimismo, si el proyecto no se ejecuta en su totalidad podrá iniciarse, siempre que cuente con las medidas correctoras y demás condiciones relativas a la parte del proyecto ejecutada, debiéndose presentar la declaración responsable de puesta en marcha parcial.

QUINTO.- Las condiciones establecidas en la presente Resolución comenzarán a ser aplicables a partir de la fecha en que el titular presente la declaración responsable de puesta en marcha y, en cualquier caso, desde el momento de la puesta en marcha de la modificación. Mientras tanto, serán de aplicación las condiciones establecidas en su autorización ambiental unificada vigente.

SEXTO.- El incumplimiento de las condiciones recogidas en la presente Resolución supondrá la adopción de las medidas de disciplina ambiental recogidas en el régimen sancionador establecido en el Título III de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, que seguirá siendo aplicable.

SÉPTIMO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

OCTAVO.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,



reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución.

NOVENO.- Trasladar la presente Resolución a ALIMENCO, S.A., al Ayuntamiento de MILAGRO, al Servicio de Protección Civil y Emergencias, a NILSA, a los efectos oportunos.

Pamplona, 27 de julio de 2023

El Jefe de la Sección de Inspección Ambiental, Juan Pablo Belzunegui, en suplencia del director de Servicio de Economía Circular y Cambio Climático en virtud de lo dispuesto en la Resolución 291E/2019, del Director General de Medio Ambiente.



CSV: **FA4E047FAA4DDE72**

Puede verificar su autenticidad introduciendo el CSV en / Benetakoa dela egiaztatu dezakezu CSVa hemen sartuta:

<https://administracionelectronica.navarra.es/validarCSV/default.aspx>

Emitido por Gobierno de Navarra / Nafarroako Gobernuak emana (DIR3: A15007522)

Fecha de emisión / Noiz emana: 2023-07-27 14:49:58

**ANEJO I**  
**MODIFICACIONES EN LOS ANEJOS DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA**

1. Se sustituye el punto 1.1. EMISIONES A LA ATMÓSFERA del Anejo II Condiciones medioambientales de la Autorización Ambiental Unificada, que queda redactado de la siguiente forma:

**CATALOGACIÓN Y DATOS DE LOS FOCOS**

FOCO	FOCO	CAPCA - 2010	CAPCA - 2010	FOCO	FOCO	FOCO	FOCO	CONTROL EXTERNO
Número	Denominación	Grupo	Código	UTM X	UTM Y	Altura m	Tratamiento	LEN
1	Caldera de vapor Mingazzini 9131	B	03 01 03 02	602.155	4.676.865	>6	Ninguno	Cada tres años
2	Caldera de vapor Mingazzini 11206	B	03 01 03 02	602.155	4.676.861	11,3	Ninguno	Cada tres años

**PROCESOS DE COMBUSTIÓN**

FOCO	REFERENCIA	COMBUSTIÓN	COMBUSTIÓN	COMBUSTIÓN	COMBUSTIÓN
Número	O <sub>2</sub> %	Proceso	Potencia térmica	Unidades potencia	Combustible
1	3	Producción	10.076	KW	GAS NATURAL/ GASOLEO
2	3	Producción	9.300	KW	GAS NATURAL/ GASOLEO

**VALORES LÍMITE DE EMISIÓN**

FOCO	PARÁMETROS		PARÁMETROS	
	CO		NOx	
	mg/Nm <sup>3</sup>		mg/Nm <sup>3</sup>	
Número	Hasta el 31/12/2024	Desde el 01/01/2025	Hasta el 31/12/2024	Desde el 01/01/2025
1	100(1)	--	200(1)(2)	250(1) – 200(2)
2		--		100(1) - 200(2)

- (1) Gas natural como combustible  
(2) Gasóleo como combustible

**USO DE GASÓLEO COMO COMBUSTIBLE EN LAS CALDERAS Nº 1 y 2.**

- El uso de gasóleo como combustible en las calderas nº 1 y 2, y de la instalación de almacenamiento del mismo, como alternativa económicamente necesaria para garantizar la continuidad de la actividad productiva de la planta, tendrá carácter subsidiario y alternativo al mix energético ordinario (Gas Natural)



CSV: FA4E047FAA4DDE72

Puede verificar su autenticidad introduciendo el CSV en / Benetakoa dela egiaztatu dezakezu CSVa hemen sartuta:

<https://administracionelectronica.navarra.es/validarCSV/default.aspx>

Emitido por Gobierno de Navarra / Nafarroako Gobernua (DIR3: A15007522)

Fecha de emisión / Noiz emana: 2023-07-27 14:49:58

de la planta, ante la eventual subsistencia o reaparición de circunstancias que hagan su uso necesario para mantener la actividad ordinaria de la misma.

- **Identificación.** Todos los focos de emisión a la atmósfera deberán quedar perfectamente identificados por un cartel indicativo de la numeración asignada. Este número deberá colocarse cercano a la toma de muestras y si ésta no fuera visible desde el recinto donde se ubica el equipo emisor, la indicación deberá realizarse tanto en el puerto de medición como en un lugar visible desde el interior de dicho recinto.
- **Catalogación de los focos.** Los focos de emisión han sido clasificados según el Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010), actualizado por Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, modificado por el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
- **Catalogación de la actividad.** La actividad no se clasifica en ninguno de los grupos del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010), actualizado por Real Decreto 100/2011, de 28 de enero; pero sí se le asigna el código 03 01 03 02.
- **Valores límite de emisión.** Los focos relacionados deberán cumplir, con carácter general, los valores límite de emisión establecidos en el Anexo 2 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
- En el caso de los procesos de combustión, los valores límite están referidos al contenido volumétrico de oxígeno indicado en la tabla.
- De acuerdo con lo indicado en el ANEXO IV, PARTE 1 apartado 3.b) se realizarán mediciones de CO, si bien no se establece valor límite de emisión para este contaminante.
- En los focos de emisión correspondientes a procesos de combustión que usan gas natural como combustible no procede establecer valor límite de emisión para el parámetro SOx (óxidos de azufre), dado que su concentración en los gases de combustión emitidos viene determinada, exclusivamente, por el bajo contenido en azufre del gas natural.
- En los focos de emisión correspondientes a procesos de combustión que usan gasóleo como combustible no procede establecer valor límite de emisión para el parámetro SOx (óxidos de azufre) dado que su concentración en los gases de combustión emitidos viene determinada exclusivamente, por el contenido de azufre en el combustible, que está limitado por el Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, por el que se determinan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo y se regula el uso de determinados biocarburantes, y sus modificaciones posteriores.

#### **MEDICIONES PUNTUALES**

- **Metodología de medición y toma de muestras.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 100/2011, las mediciones de las emisiones y los informes técnicos resultantes se realizarán de acuerdo con la norma UNE-EN 15259, para lo que las instalaciones deberán disponer de sitios y secciones de medición conforme a la citada norma.
- El muestreo y análisis de todas las sustancias contaminantes se realizarán con arreglo a las normas UNE-EN de la tabla siguiente. En ausencia de las normas UNE-EN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente

PARÁMETRO	NORMA	TÍTULO
Planificación Inspección Plan de muestreo Informe de inspección	UNE-EN 15259	Calidad del aire. Emisiones de fuentes estacionarias. Requisitos de las secciones y sitios de medición y para el objetivo, plan e informe de medición.
Olfatometría	UNE-EN 13725	Calidad del aire. Determinación de la concentración de olor por olfatometría dinámica



CSV: **FA4E047FAA4DDE72**

Puede verificar su autenticidad introduciendo el CSV en / Benetakoa dela egiaztatu dezakezu CSVa hemen sartuta:

<https://administracionelectronica.navarra.es/validarCSV/default.aspx>

Emitido por Gobierno de Navarra / Nafarroako Gobernuak emana (DIR3: A15007522)

Fecha de emisión / Noiz emana: 2023-07-27 14:49:58

- **Plan de Medición.** Su objetivo es asegurar un muestreo representativo para obtener información precisa acerca del cumplimiento de los valores límite de emisión. Una vez recogida la información sobre las condiciones de operación de la planta y el sitio de medición, y especificado el objetivo de medición, se deberá elaborar el plan de medición en el que se especificarán la estrategia de muestreo y el cronograma de mediciones. En dicho plan debe recogerse toda la información específica de la planta que sea pertinente para el objetivo de medición. El plan de medición debe especificar los aspectos indicados en el apartado 7.2 de la norma UNE-EN 15259. Durante la fase de planificación de las mediciones se tendrán en cuenta las condiciones del proceso para definir el tiempo de muestreo. Como se especifica en la IT-ATM-01 “Contenido mínimo de informe de medición de emisiones a la atmósfera”, en el caso de procesos continuos, en cada ejercicio de medición se realizará un mínimo de tres mediciones de una duración individual mínima de 30 minutos, salvo que exista normativa sectorial que especifique una duración diferente. El Plan de Medición se deberá incluir en el informe técnico del control externo. En caso de procesos con emisiones variables, el número de muestras se aumentará para cumplir el objetivo de la medición.
- **Control externo de Laboratorio de Ensayos Acreditado (LEN).** Artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero. Con la frecuencia indicada en la tabla de catalogación de focos, el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, un informe técnico de un Laboratorio de Ensayos Acreditado con respecto a la norma UNE-EN 17025, que certifique que la instalación cumple las condiciones de funcionamiento establecidas en su Autorización Ambiental Unificada. Se deberán realizar mediciones únicamente de los niveles de emisión de los parámetros para los que se establece específicamente valor límite en la tabla.
- **Procedimiento de evaluación.** La evaluación deberá realizarse de acuerdo con la Instrucción Técnica IT-ATM-02 “Criterios de comprobación del cumplimiento de valores límite de emisión a la atmósfera”, aprobada mediante la Resolución 387/2014, del 8 de abril, del Director General de Medio Ambiente y Agua (BON número 100, de 23-5-2014).
- **Intervalos de confianza.** Los valores de los intervalos de confianza del 95%, determinados en los valores límite de emisión diarios, no superarán los porcentajes indicados en la IT-ATM-02 “Contenido mínimo de informe de medición de emisiones a la atmósfera”.
- **Mediciones de gases de combustión.** La determinación de los gases O<sub>2</sub>, CO, NO<sub>x</sub> y SO<sub>2</sub> se podrá llevar a cabo de acuerdo a los procedimientos internos del Laboratorio de Ensayos Acreditado, siempre que se incluyan en el alcance de su acreditación, en la fecha en la que se lleve a cabo la actuación.
- **Registro.** El titular de la instalación deberá mantener un Sistema de registro, que incluya al menos los datos establecidos en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, en formato adecuado y soporte informático, que deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de la autoridad competente que lo solicite, al menos durante 10 años.
- **Certificación inicial.** Artículo 6.3 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero. En un plazo máximo de cuatro meses a partir de la puesta en marcha del foco de emisión nº 2, el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, un informe técnico de un Laboratorio de Ensayos Acreditado con respecto a la norma UNE-EN 17025, que certifique que la instalación cumple las condiciones de funcionamiento establecidas en su Autorización Ambiental Integrada. Se deberán realizar mediciones únicamente de los niveles de emisión de los parámetros para los que se haya establecido específicamente valor límite en la Autorización Ambiental Integrada.

#### **EMISIÓN DE OLORES (SI PROCEDE)**

- Se establece un valor límite de inmisión de olor en cualquier zona urbana próxima a la instalación de 3,0 UOE/Nm<sup>3</sup> (percentil 98).
- **Estudio olfatómico.** Cuando el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente lo requiera, por considerar que existen razones justificadas para ello, el titular deberá presentar un estudio olfatómico realizado por una Entidad de Inspección Acreditada en base a la norma UNE-EN 13725:2004. El muestreo y análisis de todas las sustancias contaminantes se realizarán con arreglo a la mencionada norma.



**2. Se modifica la redacción del punto 4. Protección del suelo y de las aguas subterráneas, del Anejo II. Condiciones medioambientales de la Autorización Ambiental Unificada, que queda redactado de la siguiente forma:**

**4. Protección del suelo y las aguas subterráneas.**

**4.1. Medidas de protección.**

- El almacenamiento de cualquier producto líquido, sea materia prima o residuo, susceptible de originar la contaminación de las aguas o del suelo, o de afectar negativamente al funcionamiento de las redes de saneamiento, especialmente en presencia de sustancias peligrosas relevantes deberá disponer de las siguientes medidas para la protección del suelo y las aguas subterráneas:
  - Los almacenamientos de productos químicos y de residuos peligrosos, dispondrán de cubeto estanco de seguridad que cumplirá las siguientes condiciones:
    - Su capacidad de retención será, al menos, igual al volumen máximo del mayor de los depósitos o al 30% del volumen total de todos los depósitos.
    - Serán impermeables y resistentes al producto a retener.
    - No tendrán ningún tipo de salida y drenarán a una arqueta estanca.
    - No serán atravesados por tuberías o conductos.
    - No dispondrán de ningún sistema de evacuación por gravedad.
    - No se asociarán a depósitos de sustancias incompatibles entre sí por reacción química.
  - El depósito de gasóleo dispondrá de doble pared

**4.2. Control de las medidas de protección.**

- En base a la propuesta presentada por el titular, se establece el siguiente Programa de actuaciones para el mantenimiento y supervisión periódica de las medidas para la protección del suelo y las aguas subterráneas, con el fin de asegurar su buen estado de funcionamiento:

FUENTE	SUSTANCIA	ACTUACIÓN	FRECUENCIA
Depósito de gasóleo de 40 m <sup>3</sup> de capacidad	TPH (gasóleo)	Control de nivel	Mensual

- El titular deberá disponer de un Programa de actuaciones para el mantenimiento y supervisión periódica de las medidas para la protección del suelo y las aguas subterráneas, con el fin de asegurar su buen estado de funcionamiento.

**4.3. Suelos contaminados.**

- En un plazo no superior a un año desde la puesta en marcha de la instalación, el titular deberá presentar ante el Departamento competente en materia de Medio Ambiente, un **informe de situación** para cada uno de los suelos en los que se desarrolla la actividad, de acuerdo a lo establecido en el apartado 3.4 del Real Decreto 9/2005, con el alcance y contenido que se recoge en el catálogo de servicios de la página web del Gobierno de Navarra: [www.navarra.es](http://www.navarra.es) (Informe de situación de suelos potencialmente contaminados).
- Posteriormente, cada cinco años el titular deberá presentar un **informe de situación** del suelo, con el alcance y contenido que se recoge en el catálogo de servicios de la página web del Gobierno de Navarra: [www.navarra.es](http://www.navarra.es) (Informe de situación de suelos potencialmente contaminados), con el cual el órgano competente podrá exigir medidas adicionales de control o remediación de suelo en caso de que proceda.

**4.4. Actuación en caso de accidentes.**



CSV: **FA4E047FAA4DDE72**

Puede verificar su autenticidad introduciendo el CSV en / Benetakoa dela egiaztatu dezakezu CSVa hemen sartuta:

<https://administracionelectronica.navarra.es/validarCSV/default.aspx>

Emitido por Gobierno de Navarra / Nafarroako Gobernua (DIR3: A15007522)

Fecha de emisión / Noiz emana: 2023-07-27 14:49:58



- En caso de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente, el titular de la instalación deberá comunicar al Centro de Emergencias del Gobierno de Navarra, de forma inmediata, llamando al teléfono de emergencias 112; y a la Comisaría de Aguas correspondiente, si pudiera afectar al dominio público hidráulico.
- Asimismo, el titular deberá tomar de inmediato las medidas más adecuadas para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles incidentes o accidentes, con independencia de aquellas otras medidas complementarias que el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente considere necesarias. Incluso, si fuera necesario, podrá decidirse la suspensión cautelar del funcionamiento de la instalación.
- En el plazo máximo de siete días tras el suceso, el titular deberá remitir una comunicación escrita al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente con la siguiente información:
  - Descripción del incidente o accidente
  - La hora en la que se produjo y su duración.
  - Las causas que lo produjeron.
  - Las características de las emisiones producidas, en su caso.
  - Estimación del daño causado.
  - Las medidas adoptadas tanto para corregir la situación como para prevenir su repetición.

## ANEJO II

### MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

En relación con el expediente de referencia y a la vista del proyecto del Ingeniero Industrial Emilio Fort Ruiz, visado por el COIINA con fecha 23/11/2022, en el que se justifica que la modificación propuesta en la actividad, consistente en la sustitución de una caldera de vapor y la instalación de un depósito de gasóleo, no supone aumento de la superficie ocupada o aumento del nivel de riesgo intrínseco del establecimiento (Disposición transitoria única. Régimen de aplicación del R.D. 2267/2004), se hace constar que dicha modificación no implica variación respecto a las medidas de protección contra incendios de la actividad, por lo que se deberán seguir ajustando a las previstas en el proyecto tramitado para la obtención de la licencia de actividad y medidas complementarias a justificar en el fin de obra.



CSV: **FA4E047FAA4DDE72**

Puede verificar su autenticidad introduciendo el CSV en / Benetakoa dela egiaztatu dezakezu CSVa hemen sartuta:

<https://administracionelectronica.navarra.es/validarCSV/default.aspx>

Emitido por Gobierno de Navarra / Nafarroako Gobernua (DIR3: A15007522)

Fecha de emisión / Noiz emana: 2023-07-27 14:49:58